

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-27/2020

RECURRENTE: JULIO ALBERTO CRUZ
MICETE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO IVÁN DEL
TORO HUERTA

AUXILIAR: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dictada en el expediente ST-JDC-13/2020, por no acreditarse el requisito especial de procedencia del recurso; en particular, por no advertirse cuestiones de relevancia y trascendencia, así como tampoco una inaplicación implícita de una norma partidista por la Sala Regional responsable.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente medio de impugnación está relacionado con la supuesta omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido MORENA, de llevar a cabo un procedimiento de insaculación para determinar en cuáles municipios

se designarían candidaturas externas y en cuáles otros a afiliados de ese instituto político en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020. En específico, el recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Toluca mediante la cual confirmó la sentencia del tribunal local que determinó, entre otros aspectos, que no existía la omisión del partido político MORENA de realizar el aludido procedimiento de insaculación.

El recurrente alega una supuesta inaplicación implícita de la normativa estatutaria por la Sala Regional al confirmar la determinación del tribunal local. De esta forma, la resolución de la presente controversia implica, en primer lugar, analizar si el recurso es procedente.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral 2019-2020, a través del cual se elegirán miembros de los ayuntamientos.

2. Primer juicio ciudadano ante el Tribunal local. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el promovente presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en vía *per saltum*, para impugnar la supuesta omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de llevar a cabo un procedimiento de insaculación para determinar en cuáles municipios se designarían candidaturas externas y en cuáles otros a afiliados de ese instituto político en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020. El mismo día, se acordó no dar lugar a dar trámite, ya que el tribunal local no tenía el carácter de autoridad responsable y se devolvió al actor el escrito con sus anexos.

3. Juicio ciudadano ante Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El dieciséis de diciembre del dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó la misma demanda ante el Instituto Electoral Local, la cual fue remitida, al día siguiente, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

4. Primer juicio ciudadano federal (ST-JDC-182/2019). El dieciocho de diciembre siguiente, el actor impugnó ante el Tribunal Local el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre (en el que se ordenó remitir la demanda al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA), el cual fue confirmado por la Sala regional el tres de enero de dos mil veinte.

5. Segundo Juicio ciudadano federal (ST-JDC-187/2019). El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el secretario técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informó a la Sala Regional sobre la presentación de un medio de impugnación promovido por Julio Alberto Cruz Micete. El veintiséis de diciembre, el Comité envió a la Sala Superior la demanda y las constancias relativas al expediente, por lo que el veintisiete siguiente se ordenó integrar el respectivo cuaderno de antecedentes y remitirlo a la Sala Regional Toluca.

6. Acuerdo Plenario del juicio ciudadano (ST-JDC-187/2019). El dos de enero de dos mil veinte, la Sala regional Toluca determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que resolviera lo que a derecho le correspondiera.

7. Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. El seis de enero de dos mil veinte el órgano interpartidista determinó la improcedencia del medio intentado por falta de interés jurídico del actor.

8. Segundo juicio Ciudadano ante Tribunal Local. El nueve de enero del dos mil veinte, el actor impugnó la determinación del órgano interpartidista ante el tribunal local y, el veintinueve de enero siguiente, el tribunal determinó revocar la decisión de la Comisión responsable por considerar que el actor sí tenía interés jurídico y, en plenitud de jurisdicción, declaró infundado el agravio relativo a la omisión del Comité Ejecutivo Nacional, para la realización de la insaculación para la designación de las candidaturas externas, así como de los afiliados en el estado de Hidalgo.

9. Acto impugnado. Tercer Juicio ciudadano federal (ST-JDC-13/2020). El primero de febrero, el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca para impugnar la resolución del Tribunal Local, y el veintiséis de febrero siguiente la Sala Regional resolvió confirmar la sentencia impugnada, al estimar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor.

10. Recurso de reconsideración.

10.1. Demanda. Inconforme con la resolución de la Sala Regional, el veintinueve de febrero de dos mil veinte, Julio Alberto Cruz Micete, por propio derecho, presentó recurso de reconsideración.

10.2. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-27/2020** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

10.3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso

de reconsideración en los términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la inaplicación expresa o implícita de una norma partidista por la Sala Regional responsable. De ahí que proceda el desechamiento de la demanda con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

En efecto, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se advierte que el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad propiamente dicho.

Adicionalmente, por vía jurisprudencial, se ha aceptado la procedencia excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

En el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque no subsiste algún problema genuino de constitucionalidad, no se aprecia

algún error evidente y la materia de la que trata el asunto tampoco se considera relevante.

Lo anterior es así, porque, como se destacó al narrar los antecedentes del caso, este asunto deriva de que el inconforme considera que las autoridades partidistas de MORENA han sido omisas en determinar cuáles de las candidaturas para los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo serán externar y cuáles serán para afiliados (esto en el marco del proceso electoral en curso en esa entidad federativa).

Al dictar la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca confirmó lo resuelto por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en el sentido de que las autoridades partidistas no incurrieron en la omisión que se les atribuye, esencialmente, porque para la designación de las candidaturas a los Ayuntamientos de Hidalgo no resultan aplicables las disposiciones Estatutarias de MORENA que regulan lo relativo a las candidaturas para diputaciones.

Es importante precisar que tanto el estudio que llevó a cabo el Tribunal Local como el que realizó la Sala Regional se circunscribieron a cuestiones de estricta legalidad: la interpretación y aplicación del Estatuto de MORENA al caso.

El recurrente pretende acreditar el requisito especial de procedencia de este recurso de reconsideración con fundamento en la jurisprudencia 17/2012, cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", y bajo el argumento de que el Tribunal local y la Sala Toluca inaplicaron de manera implícita el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

El recurrente manifiesta que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso pleno y efectivo a la justicia, al considerar que el escrito de demanda del juicio ciudadano federal “no contenía agravios tendentes a confrontar las valoraciones del tribunal local, confirmándose con ello una inaplicación implícita de los estatutos de MORENA”. Para el recurrente, la controversia versa sobre la aplicación del artículo 44, incisos a), l) y o), de los estatutos de dicho partido, relativos a la definición, mediante insaculación, de los municipios que serán destinados a candidatos externos y cuáles a afiliados del partido.

Asimismo, el recurrente manifiesta que en su demanda ante la Sala responsable sí existió una causa de pedir clara, pero que incluso, ante alguna deficiencia, se debió aplicar el principio de suplencia de la queja tratándose de un juicio ciudadano. Lo anterior, toda vez que el ahora recurrente habría argumentado ante la responsable que “el tribunal local realizó una lectura aislada y sesgada del artículo 44 de los estatutos de MORENA, en tanto [...] llegó a la conclusión de que las bases y principios de insaculación dispuestos para los diputados (por el principio de representación uninominal) y los presidentes municipales en dicha normativa partidista no aplican para dicho partido en el Estado de Hidalgo, pues, a juicio del tribunal local, en dicha entidad federativa, conforme a la normativa electoral estatal, las planillas de candidaturas para los ayuntamientos municipales son electas por el principio de mayoría relativa, así como por el principio de representación proporcional, mediante asignación directa.”

Con tales argumentos, el recurrente considera que se habrían expresado agravios en relación a que “el tribunal local relacionó la aplicación de lo dispuesto en el inciso o) del artículo 44 de los estatutos de MORENA, en el que se hace referencia a las candidaturas a presidentes municipales, con los principios conforme a lo cuales se eligen a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo,

esto es, con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, circunstancia que no guarda relación alguna entre sí”. En este sentido, para el recurrente “existe claridad en que debió revocarse [la decisión del tribunal local] y resolverse que el partido MORENA debió determinar cuáles municipios serán destinados a candidaturas externas a las presidencias municipales y cuáles serán asignadas para afiliados al partido de conformidad con una interpretación y aplicación correcta del numeral 44, incisos a), l) y o), de los estatutos de MORENA”.¹

Para el recurrente, de revocarse la sentencia impugnada, se obligaría al partido MORENA a realizar la insaculación de ochenta y cuatro (84) municipios para verificar cuáles serán para candidatos externos y cuáles para afiliados, evitándose con ello futuras controversias de la militancia por no tener certeza jurídica.

De lo expuesto, se advierte que el recurrente hace depender la procedencia del recurso a partir de una supuesta vulneración a su **derecho de acceso pleno a la justicia**, porque la Sala Regional habría analizado sus agravios de manera indebida o, en su caso, que

¹ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado [...] l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley [...] o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

debió de suplir la deficiencia de su queja y considerar que sí había agravios en torno a la supuesta inaplicación por parte del tribunal local de la normativa partidista, en particular, del artículo 44, incisos a), l) y o), de los estatutos, interpretados de forma armónica.

Al respecto, esta Sala Superior, considera, en principio, que la mera afirmación de que se vulneró el derecho de acceso a la justicia es insuficiente para considerar procedente el recurso de reconsideración, puesto que el alcance que otorga el recurrente al deber de suplir la deficiencia en la formulación de agravios no implica, por sí mismo, una cuestión de constitucionalidad. Es necesario, precisar de qué forma el análisis realizado por la responsable implicó una afectación grave al derecho de acceso a la justicia para considerar, en todo caso, si se está ante un error judicial grave o ante un asunto de relevancia o trascendencia dada sus características particulares.

El solo hecho de que la Sala Regional no haya analizado los agravios de la forma en que el recurrente ahora los plantea es insuficiente para considerar tal proceder como un aspecto sustancial que trascienda a una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, con independencia del criterio asumido por el magistrado disidente en el sentido de que en el caso lo procedente hubiera sido suplir la deficiencia en la expresión de agravios y concluir que, a partir de la causa de pedir planteada, y el entendimiento, en suplencia del agravio, se debió revocar la sentencia impugnada y resolverse que el instituto debió un año antes de la jornada llevar a cabo el procedimiento de insaculación previsto en la normativa estatutaria, puesto que lo expresado en el voto particular no evidencia, una cuestión de constitucionalidad o trascendencia.

En este sentido, el recurso de reconsideración no es una instancia ordinaria respecto de lo resuelto por las salas regionales.

De la misma forma, es insuficiente que el recurrente haga depender la trascendencia y relevancia del asunto de que la revocación de la sentencia implicaría la realización de la insaculación referida y que, con ello, se evitarían controversias de la militancia por no tener certeza jurídica, pues tal argumento no refleja una situación de importancia y trascendencia para efecto de la procedencia del recurso de reconsideración, en la medida en que para ello se requiere, por una parte, que la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y, por otra, que la cuestión se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.²

² Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 5/2019 con rubro y texto: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.- A partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial. Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso. Con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos

No se advierten tales elementos, si se considera incluso, que para la definición de las candidaturas a presidencias municipales se debe emitir la convocatoria respectiva donde se establezcan las bases y fundamentos respectivos.

Por otra parte, de lo expresado por el recurrente no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado implícitamente una norma estatutaria.

La inaplicación denunciada por el recurrente está relacionada con un ejercicio de interpretación realizado por el tribunal local, como parte de la fundamentación y motivación de su determinación, cuestión que fue objeto de impugnación ante la Sala Regional, sin que ésta realizara una interpretación diversa. De ahí que no se trate de un tema de constitucionalidad o convencionalidad derivado del análisis hecho por la Sala Regional a partir de que ésta hubiera inaplicado implícitamente la normativa estatutaria.

La Sala Superior ha sostenido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza, no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando ésta verdaderamente se encuentra presente. En este sentido, se ha considerado que existe un supuesto de inaplicación implícita de una norma cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto normativo, esto es, cuando se determina implícitamente su no aplicación aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.³

Tal circunstancia puede generarse cuando del análisis de la sentencia impugnada se advierte un razonamiento en el cual se realice una interpretación que lleve a concluir que la atribución de un determinado significado a una disposición normativa resultaría contrario a la

adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

³ Así se determinó al resolver el expediente SUP-REC-619/2019.

Constitución, sea porque se oponga o vulnere directamente alguna norma o principio constitucional en materia electoral, o porque resulte en una interpretación parcial del ordenamiento, que genere una laguna normativa; con lo cual se modifica el sentido normativo a una disposición privando o alterando, sin justificación, significado diverso previamente establecido.

En este sentido, la Sala Superior también ha señalado que para que proceda el recurso de reconsideración, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales o que generara el mismo efecto.⁴

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral; o para modificar el sentido normativo de una disposición privándola de su sentido normativo.

Esto es, para estar ante un caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia recurrida se debe advertir la privación de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Tanto en el texto de la jurisprudencia, como en los precedentes que le dieron origen, se advierte claramente la necesidad de que la Sala Regional realice una interpretación de la normativa interna que genere el efecto equiparable a una inaplicación normativa, por privar de sentido a una norma; darle uno absurdo o contrario al principio de autoorganización partidista.

⁴ Véase, por ejemplo, la resolución recaía en el expediente SUP-REC-623/2019.

El texto de la jurisprudencia es el siguiente (17/2012):

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que **el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.** En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, **el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.** (Destacado añadido).

Del texto anterior, se concluye que la *inaplicación expresa o implícita*, leída como un prepuesto de procedencia del recurso de reconsideración, como lo ha reiterado esta Sala Superior, “no puede ser interpretada como una omisión lisa y llana, ya que de ser éste el supuesto estaríamos solo ante un defecto de motivación y/o fundamentación; sino debe ser entendida como **una omisión cuya consecuencia está directamente relacionada con la vulneración a algún principio o norma constitucional y/o convencional**”;⁵ en particular, con el principio de autoorganización de los partidos políticos a través de su normativa, o de la afectación a algún derecho convencional, constitucional o legal de su militancia.

Lo anterior se confirma al analizar los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia (en particular en los SUP-REC-35/2012 y acumulados,

⁵ Así lo señaló al resolver el expediente SUP-REC-90/2018.

y SUP-REC-42/2012), en los cuales la Sala Superior determinó la procedencia de los recursos de reconsideración por considerar que la resolución de la Sala Regional responsable afectó el principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos, al cambiar el orden de prelación de las candidaturas controvertidas sin tomar en cuenta las premisas que para tal efecto contenían los estatutos de cada partido político —inaplicación implícita—.⁶

De ahí que se haya sostenido, al resolver el SUP-REC-90/2018, que para determinar si existe o no una *inaplicación implícita*, se tiene que analizar **si a la decisión tomada por la Sala Regional responsable subyace la inaplicación de alguna norma partidista cuyo efecto sea la vulneración a algún principio y/o norma constitucional o convencional**; siendo algunos de los supuestos en los que podría presentarse la inaplicación implícita los siguientes: **(i)** cuando la Sala Regional responsable omite la interpretación de una disposición normativa partidista, aun cuando su contenido es determinante para el caso que se resuelve; **(ii)** cuando la Sala Regional responsable interpreta una disposición normativa, sin contemplar otros sentidos más plausibles de esa misma norma, y **(iii)** cuando la Sala Regional responsable interpreta una disposición normativa en un sentido diverso al ya precisado por esta Sala Superior.

En el caso, en la sentencia impugnada se destacó que el aspecto central cuestionado por el ahora recurrente, ante esa instancia, fue la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, de llevar a cabo el procedimiento de insaculación en el que se determinaría qué municipios se designarían a candidaturas externas y cuáles otros a

⁶ En el tercer precedente que integró la jurisprudencia, esto es en el SUP-REC-15/2012 el recurrente había solicitado la inaplicación de un artículo reglamentario de un partido por controvertir lo dispuesto en el código electoral vigente en ese momento. Cuestión distinta a la que se plantea en el presente asunto, pues no se alegó la inaplicación de una norma partidista por ser contraria a la constitución o a la ley.

afiliados de ese instituto político en el Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2019-2020.

Asimismo, la Sala Regional consideró que el tribunal responsable había resuelto dos aspectos: el primer, que el inciso i) del artículo 44, sólo establece reglas relativas al método de insaculación para elegir qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido; no así para el proceso de selección de integrantes de las planillas de ayuntamientos; y, el segundo, que el tribunal analizó lo dispuesto en el inciso o) del mismo precepto, y concluyó que el supuesto que prevé está relacionado con la selección de candidatos a presidente municipal, gobernador y presidente de la República, si bien se registrarán por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, lo cierto es que en el Estado de Hidalgo las planillas participan por el principio de mayoría relativa y en el principio de representación proporcional que son de asignación directa.

A partir de tales consideraciones, la Sala Regional consideró que el tribunal local sí se pronunció sobre la cuestión planteada, expuso sus fundamentos y motivos, que el actor debió impugnar de manera frontal, cuestión que no hizo, según la apreciación de la responsable.

De esta forma, los razones que llevaron a confirmar la determinación del tribunal local no implicaron un pronunciamiento de constitucionalidad, así como tampoco un ejercicio hermenéutico que tuviera por resultado la inaplicación de algún precepto estatutario.

En este sentido, no se advierte de qué forma se pudo haber generado una situación de inconstitucionalidad o una afectación grave y trascendencia a los derechos del actor o a la militancia del partido que hagan necesaria la revisión por esta Sala Superior de lo determinado por la Sala regional responsable.

Cabe agregar que de la demanda del recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior realice, de nueva cuenta, el análisis de los agravios señalados tanto ante el Tribunal local como a la Sala responsable; sin realizar manifestaciones o planteamientos que reflejen la trascendencia del asunto en relación a por qué la interpretación del tribunal local confirmada por la responsable tendría el efecto de generar una situación de inaplicación estatutaria que trascienda a una cuestión de afectación grave a algún principio constitucional, como podría ser al principio de autoorganización de los partidos o a los derechos de la militancia.

El recurrente se limita a señalar que de revocarse la sentencia primigenia se llevaría a cabo el procedimiento de insaculación de municipios y con ello se evitarían futuras controversias de la militancia. Aspectos que, como ya se señaló, no acreditan la importancia y trascendencia del asunto para la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que las cuestiones que decidió la Sala Regional y los planteamientos del recurrente no suponen **una cuestión de relevancia y trascendencia, así como tampoco una inaplicación implícita de una norma estatutaria que conlleve a la afectación sustancial de un principio constitucional.** Por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-REC-27/2020

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS